



LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN

CAPITULO II

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 40.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal serán gratuitas; excepto aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas.

Dichas licencias tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del periodo de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- b) Carta de uso de suelo
- c) Determinación sanitaria, en su caso.
- d) Determinación de la Secretaría de la defensa nacional cuando se trate de establecimientos que expenden juegos pirotécnicos.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a) Licencia de funcionamiento anterior.
- b) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- c) Determinación sanitaria en los casos de establecimientos que venden bebidas alcohólicas.

CAPITULO II

Derechos por licencias o permisos

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 72.- Son sujetos obligados al pago de derechos por este concepto las personas que soliciten el otorgamiento de las siguientes licencias o permisos:

- 1.- Licencia de Construcción.
- 2.- Constancia de terminación de obra.
- 3.-Licencia para realizar una demolición.
- 4.-Constancia para obras de urbanización.
- 5.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos o guarniciones.
- 6.-Constancia de uso del suelo.
- 7.-Constancia de unión y división de inmuebles.
- 8.-Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- 9.-Licencia para construir bardas o colocar pisos.

Las licencias que se expidan por cualquiera de los conceptos mencionados tendrán una vigencia anual.

DE LAS BASES

ARTÍCULO 73.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a).- El numero de metros lineales.
- b).- El numero de metros cuadrados.
- c).- El número de metros cúbicos.
- d).- El numero de predios, departamentos o locales resultantes.
- e).- El servicio prestado

DE LA CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente capítulo.

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 75.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 1 del artículo 72, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A: 0.15 de un salario mínimo vigente

Para las construcciones tipo B: 0.02 de un salario mínimo vigente

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 2 del artículo 72, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A: 0.05 de un salario mínimo vigente

Para las construcciones tipo B: 0.02 de un salario mínimo vigente

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 6 del artículo 72, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para casa habitación de 0.10 de un salario mínimo vigente.

Para diferente a casa habitación 0.15 de un salario mínimo vigente.

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 7 del artículo 72, se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

Para la construcción tipo A: 1.0 de un salario mínimo vigente.

Para las construcciones tipo B: 0.50 de un salario mínimo vigente.

La tarifa de los derechos por los servicios mencionados en los demás incisos del artículo 72, será de:

Por el servicio previsto en el inciso 3) por metro cuadrado	0.08 de un salario mínimo vigente,
Por el servicio previsto en el inciso 4) por m ² de vía pública.	0.03 de un salario mínimo vigente
Por el servicio previsto en el inciso 5) por metro lineal	1.50 de un salario mínimo vigente
Por el servicio previsto en el inciso 8) por metro cúbico.	0.25 de un salario mínimo vigente
Por el servicio previsto en el inciso 9) por metro cuadrado.	0.10 de un salario mínimo vigente

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

Las personas que realicen construcciones y demoliciones en la vía pública pagarán por concepto de derecho por licencia el importe de 5 salarios mínimos vigentes por metro cuadrado, según se trate. En caso de excavaciones que se realicen en la vía pública darán lugar al pago de derechos por licencia equivalente a 10 salarios mínimos vigentes por metro cúbico. En ambos casos el pago del derecho de licencias mencionadas en este párrafo, no exime de la restitución de los daños causados.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 76.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este capítulo.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA

ARTÍCULO 77.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa a las personas de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considerara que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

(F. DE E., D.O. 28 DE ENERO DE 2004)

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante, tenga algún dependiente económico.

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de tres veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentre en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica del peticionario y remitirá un dictamen aprobado o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se presentará a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 78.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPITULO III

De las licencias de funcionamiento.
De los lugares en los que se expenden
Bebidas alcohólicas.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 79.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías

II.- Expendio de cerveza

III.- Departamento de licores en supermercados

IV.- Mini súper

V.- Centros nocturnos y discotecas

VI.- Cantinas y bares

VII.- Clubes sociales

VIII.- Salones de baile

IX.- Restaurantes, hoteles y moteles

DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 80.-Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los últimos cuatro meses del año, la tarifa se reducirá en un 40%.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de salud o determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

ARTICULO 82.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 96.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho de 52 veces el salario mínimo cuando no exceda el período de la administración municipal y de 256 días de salario mínimo cuando exceda de seis años.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al enajenante de una multa consistente en el .30 del valor de la concesión.

Elaborado por: Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.